



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1232/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00412, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristides Trejo Liranzo. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión, así como la solicitud de exclusión planteada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

SEGUNDO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores VIENCHY MARÍA RODRÍGUEZ ALONZO, ARIEL JOSÉ SING GÓMEZ, MARÍA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA y ARISTIDE TREJO LIRANZO, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: Acoge la señalada acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el desalojo de cualquier asentamiento agrícola que se mantenga dentro del Parque Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valle Nuevo, en un plazo de dos meses, a partir de la notificación de la presente decisión, por los motivos precedentemente indicados.

CUARTO: Se rechaza la solicitud de investigación penal y se excluye del presente proceso al señor ÁNGEL ESTÉVEZ, en su calidad de Ministro del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por las razones antes expuestas.

QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas.

SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante el Acto núm. 012/2019, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante instancia deposita en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019). Este recurso, junto con los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este recurso fue notificado a los recurridos, según sus propias declaraciones, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En tanto, a la Procuraduría General de la República le fue notificado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 319/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00412, acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristide Trejo Liranzo. Esta sentencia se fundamenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

En cuanto a la solicitud de inadmisión de la presente acción

Que respecto a la solicitud de inadmisión de la presente acción solicitada por el accionado, por no declarar la vulneración de derecho fundamental alguno, así como por su improcedencia y carecer de base legal, esta sala tiene a bien establecer que el artículo 65 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: "Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data".

En esa tesitura, atendiendo la disposición antes señalada, el Tribunal tiene a bien indicar que la presente acción de amparo resulta ser admisible, toda vez que fue interpuesta dentro de los plazos establecidos y en su defecto contra un acto de la administración pública que pudiere lesionar, restringir, alterar o amenazar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, esto en virtud del artículo 65 de la Ley 137-11, por lo que para una sana aplicación de Derecho Procesal se impone el rechazo de dicho pedimento como situación incidental.

Que respecto a los demás medios incidentales planteados por el accionado de exclusión de documentos (informes) por no poseer personería jurídica la entidad que lo emitió, así como la inadmisibilidad de videos por vulnerar principio de contrariedad de las pruebas, esta sala tiene a bien establecer que para poder pronunciarse sobre los mismos debe inmiscuirse y tocar directamente el fondo de la presente acción, por lo que, en esas atenciones lo correcto procesalmente es valorar las pruebas al fondo, a fin de estudiar las mismas y determinar si los incidentes externados poseen fundamento.

En cuanto a la exclusión de documentos e inadmisibilidad de videos

Que respecto a la solicitud del accionado de que sean excluidos los informes presentados por la Fundación Moscoso Puello, por carecer de personería jurídica; este tribunal tiene haciendo acopia a las disposiciones establecidas en nuestra norma de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, en el caso de la especie, la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada no ha presentado al tribunal elementos de pruebas que permitan robustecer su pedimento respecto la existencia o no de la Fundación Moscoso Puello para no dar por certera las informes depositadas en relación al proceso que nos ocupa; en esas atenciones se procede a rechazar dicho medio incidental.

Que respecto al medio incidental de la parte accionada de declarar la inadmisibilidad de los videos depositados y no reproducidos en este tribunal, por vulnerar el principio de contrariedad de las pruebas; sobre este supuesto, esta sala tiene a bien destacar, que en la presente acción de amparo los elementos de pruebas presentados por el accionante fueron presentados de forma adjunta en la presente instancia, conteniendo toda la información relativa al caso que nos ocupa así como las pruebas a ser presentadas, y no obstante a esto, en sendas ocasiones el tribunal dio la oportunidad a las partes de poder tomar conocimiento de las piezas que reposan en el expediente y hacerlo contradictorio entre las partes; motivos por el cual se rechaza dicho medio.

SOBRE EL FONDO

En ese orden de ideas, cabe destacar que los derechos que procuran proteger los accionantes en relación a la presente acción se enmarcan dentro de los derechos denominados como derechos colectivos y difusos, toda vez que no fundamentan su acción en la vulneración de derechos fundamentales o individuales, sino en una vulneración en este marco, de las áreas protegidas y el medio ambiente.

La Constitución de la República en su artículo 66 dispone: "Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1. La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2. La protección del medio ambiente; 3. La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico."

En ese mismo orden, el artículo 67 de nuestra Carta Magna, configura La Protección del medio ambiente como un derecho fundamental, estableciendo que constituye un deber del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones; de aquí se desprende, la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, ¡garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano!»

El Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0167/13, del 17/09/2013, ratificando dicho criterio por la sentencia TC/0173/18, de 18/07/2018, que: "(...) las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese contexto, la doctrina define las áreas protegidas como aquella porción de terreno y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad, de recursos naturales y culturales asociados (como vestigios indígenas) manejados por mandato legal y otros medios efectivos, con la finalidad de conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza, de sus servicios ecosistémicos y los valores culturales que le están vinculados.

Que este tribunal al verificar de manera minuciosa y detallada los elementos de pruebas presentados por las partes en la presente acción, ha podido constatar que se configuran sendos informes levantados por el Administrador de Parque Nacional Valle Nuevo, que en aplicación de la resolución 14-16, de fecha 29/09/2016, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hacen constar los seguimientos realizados en el área Protegida del Parque Nacional Valle Nuevo y las actividades ilegales registradas, a saber: Permanencia en el área protegida de labores agrícolas y de producción, espacios de terrenos preparados con fines de siembra, la existencia de una cierta cantidad de productores, además de una indeterminada cantidad de terrenos con quemantes aplicados, entre otros.

En esa perspectiva, luego de estudiar armónicamente las argumentaciones, pretensiones y piezas que reposan en la presente glosa procesal, de igual forma, tomando en consideración las disposiciones jurídicas antes señaladas, este tribunal tiene a bien puntualizar que la esencia ecológica que procuran las leyes, resoluciones y decretos en torno a la protección de las áreas protegidas, del medio ambiente y los recursos naturales, radican en evitar el detrimento de su biodiversidad y naturaleza, así como armonizar su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entorno con las relaciones de la comunidad, la cual es vital e indispensable para la supervivencia del hombre y sus generaciones futuras; esto revela el deber que recae en nuestros hombros en consonancia con las garantías fundamentales que son creadas para su prevalencia, las cuales no deben desvincularse por perseguir un interés propio, más bien, se hace necesario por el bien común, cumplir a cabalidad las obligaciones y restricciones que sus disposiciones regulan, en aras de contribuir a la conservación del medio ambiente. Que así las comunidades cosas, esta Sala, partiendo de los criterios antes señalados, ha podido observar un incumplimiento parcial de parte del accionado en acatar diversas disposiciones jurídicas que buscan salvaguardar derechos fundamentales estipulados en nuestra Constitución, específicamente en sus artículos 66 y 67, a saber: Derechos colectivos y difusos a la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, derecho a la protección del medio ambiente, de igual forma transgresión al decreto núm. 233-96, Resolución núm. 14/2016, de fecha 29/09/2016, suscrita por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se aprobó y autorizó el plan de acción para el rescate del Parque Nacional Valle Nuevo, la ley 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas y Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, que prohíben radicalmente la implementación de actividades agrícolas en áreas protegidas como en el caso de la especie lo es el Parque Nacional Valle Nuevo, en procura de establecer un control de protección y conservación ecológica sobre estas reservas científicas, que por la realización de acciones como estas, se ve afectada la diversidad de su ecosistema. Por lo que en esas atenciones, esta sala al verificar la notoria vulneración al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan las áreas protegidas y la protección del medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambiente, en esas atenciones resulta procedente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), expone, entre otros, los siguientes argumentos:

[...]

SOBRE EL DERECHO

En primer término debemos ponderar y analizar el aspecto de la prueba ponderada por el Tribunal para emitir su decisión y que se contrae a dos aspectos básicos, el primero es a la admisibilidad, ponderación y acreditación de un informe emitido por una entidad carente de personería jurídica: la FUNDACIÓN MOSCOSO PUELLO;

El segundo aspecto deriva de la afirmación de haber escuchado a un testigo que nunca compareció al tribunal, elemento que forma parte de las pruebas aportadas por la parte accionante y hoy recurrida;

Sobre el primer aspecto, el Tribunal Aquo sostuvo lo siguiente:

Que respecto a la solicitud del accionado de que sean excluidos los informes presentados por la Fundación Moscoso Puello, por carecer de personería jurídica; este tribunal tiene haciendo acopia a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones establecidas en nuestra norma de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, en el caso de la especie, la parte accionada no ha presentado al tribunal elementos de pruebas que permitan robustecer su pedimento respecto la existencia o no de la Fundación Moscoso Puello para no dar por certera las informaciones depositadas en relación al proceso que nos ocupa; en esas atenciones se procede a rechazar dicho medio incidental.

Claro, esto nunca sucedería porque el propio tribunal se encargaría de no permitir el depósito de dicha documentación, pero tampoco respondería la solicitud de reapertura de los debates;

En esa misma solicitud, depositada al día siguiente de la audiencia, se incluye una certificación expedida por la Procuraduría General de la República de fecha veintiséis (26) de noviembre y que señala taxativa lo siguiente: "Yo, Licda, Ena Ortega L., Secretaria General del Ministerio Público, CERTIFICO: que en los archivos de esta institución no se encontró registro de incorporación o de adecuación a la Ley 122-05, del 08 de abril de 2005, sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, correspondiente a la entidad FUNDACIÓN MOSCOSO PUELLO":

Honorables, y es que una cosa es ver y otra no querer ver, que fue precisamente este último el caso del Tribunal Aquo, todo con el interés de quebrantar la objetividad con que debe dirimir cada juez los casos que pondera;

Pero el segundo caso es el más peligroso, porque implica una grave falta, y es la de afirmar mediante documento público algo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simplemente no sucedió, y es la producción de prueba testimonial en el caso que nos ocupa;

De hecho, si se verifican las actas de audiencias no se encontrará en que momento y espacio el señalado testigo compareció al Tribunal y respondió las preguntas que pudieron haberles formulado las partes en litis;

Asimismo, fue solicitada la exclusión de los videos presentados por la parte accionante, en vista de que no se reprodujeron en audiencia y por ende, no se habían discutidos de forma contradictoria, además de que no constaba la autenticación que para este tipo de pruebas realiza el DICATT;

Pero es que el Tribunal Aquo obviaba que nos referíamos a la discusión y debate de la prueba en el proceso, y este tipo de pruebas requiere la reproducción y discusión en audiencia, no en otro lugar;

Que por vía de consecuencia, el Tribunal Aquo violó el debido proceso al no respetar el principio de legalidad probatoria, y utilizar como medio de prueba elementos que no fueron obtenidos de forma lícita ni incorporados correctamente al proceso;

SOBRE EL DESALOJO DE VALLE NUEVO

Lo primero que debemos señalar honorables, es que no todo lo que constituye Valle Nuevo es zona protegida, sino que ese privilegio constitucional tiene sus límites y linderos en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, existe un sector con una mal intencionada vocación política y populista que no pretende otra cosa más que sacar provecho con la confusión de que todo Valle Nuevo es zona protegida;

De igual forma, se ha pretendido indicar que el señor ministro ANGEL FRANCISCO ESTÉVEZ está fomentando la agricultura en Valle Nuevo, y de que está permitiendo la producción en Valle Nuevo;

Para ello incluso, han emitido videos editados y manipulados para pretender justificar un supuesto apoyo del Ministro de Medio Ambiente a la producción agrícola de Valle Nuevo;

Esto no solo es falso, sino también penoso, pues las declaraciones del ministro Angel Francisco Estévez van encaminadas a erradicar la agricultura de todas las áreas protegidas, no solo de Valle Nuevo;

Esto no solo es falso, sino también penoso, pues las declaraciones del ministro Angel Francisco Estévez van encaminadas a erradicar la agricultura de todas las áreas protegidas, no solo de Valle Nuevo;

Pero también, su interés es fomentar la agricultura sostenible y acorde al medio ambiente para todas las áreas que no son calificadas legalmente como protegidas, esa es la única intención del señor ministro, que reiteramos, no es solo para Valle Nuevo sino para todos;

Pero para analizar la realidad de Valle Nuevo es necesario comprender la zona. En esa zona se encuentra habitando familias desde hace más de sesenta años, de forma pacífica y legal, y lo único que el Ministro de Medio Ambiente ha señalado que antes de desalojar a cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona es necesario buscarle las herramientas para que pueda sobrevivir;

Y es que los derechos fundamentales no pertenecen a un grupo, ni a un sector, ni a una oligarquía, sino que pertenecen a todos, y a esos que se pretende afectar se le debe buscar una solución justa y equitativa;

Es por esto que el Ministerio de Medio Ambiente se encuentra en el proceso de reubicación de todas las personas que realizan algún tipo de actividad en el área protegida;

Es por esto que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ha presentado a la Presidencia de la República Dominicana un plan de rescate de la zona de Valle Nuevo que implica la reubicación de las personas afectadas y con derechos legítimos para estar en la zona;

Sin embargo, el plazo y la forma en que el Tribunal ha dictaminado es contrario a la razonabilidad y al derecho de las personas que habitan la zona, pues es fácil decidir el destino de otras personas desde un despacho en la zona metropolitana del país, a cientos de kilómetros de distancia de la realidad;

De hecho, los accionantes carecen de calidad para reclamar estos derechos, pues no han demostrado la afectación legítima que le ocasiona, y por ende, el interés legítimamente protegido nunca ha sido demostrado.

Con base en estos argumentos, concluye solicitando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión constitucional y REVOCAR la Sentencia NO. 0030-04-2018-SS-00412, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2018, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y por vía de consecuencia DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por falta de calidad de los impetrantes, por violación al Art. 108 literal e de la Ley 137-11; TERCERO: De forma subsidiaria, REVOCAR la sentencia de que se trata, y RECHAZAR en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por los señores VIENCHY MARÍA RODRÍGUEZ ALONZO, ARIEL JOSÉ DING GÓMEZ, MARÍA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRÍGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA y ARISTIDE TREJO LIRANZO, por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico;

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, señores Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristide Trejo Liranzo, argumentan lo siguiente:

A. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO PREFIJADO.

El párrafo del artículo 94 de la Ley No. 137-11 establece que el plazo para la interposición de un recurso en contra de una sentencia de amparo es de 5 días. A través de sus decisiones el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ha considerado que este plazo debe ser considerado como franco y hábil.

En fecha 4 de enero del año 2019 fue notificada la sentencia al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES mediante Acto No. 012/2019, instrumentado por el Ministerial Cristino Jackson Jiménez, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. Sin embargo, no es hasta el 14 de enero c el año 2019 que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES interpuso el recurso correspondiente. Al hacer un cálculo de los días hábiles y aplicando la regla de los plazos francos, se comprueba que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo previsto en la normativa legal correspondiente y las decisiones del Tribunal Constitucional, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile.

B. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIA DE AMPARO.

De la confusa y desorganizada redacción de la instancia del recurso hemos hecho el esfuerzo e identificamos los siguientes alegatos impugnatorios contra la decisión: i) Supuesta vulneración al derecho a la prueba en el rechazo al pedimento de exclusión de un informe presentado por la Fundación Moscoso Puello; ii) Supuesta falsedad en la decisión al supuestamente hacer constar que se escuchó un testigo cuando no fue así; iii) Supuesta violación a la defensa al no excluirse videograbaciones presentadas por los accionantes; iv) Supuesta inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de interés y no proceder el amparo de cumplimiento para el ejercicio de potestades discrecionales; v) Sobre el desalojo de Valle Nuevo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cada uno de estos puntos serán contestados de manera precisa en lo que sigue del presente escrito de defensa.

La parte recurrente alega que le fue violado su derecho a producir prueba al rechazarse su pedimento de prorrogar la audiencia en que se presentarían conclusiones para depositar una certificación que supuestamente haría constar el no registro de la Fundación Moscoso Puello. Este pedimento fue rechazado ya que no se pudo demostrar en la audiencia la existencia de dicha gestión a fin de prorrogarla, por lo que de acceder al mismo se habría vulnerado el principio de celeridad procesal que rige la acción de amparo.

Por demás, fue rechazada la solicitud de exclusión de un informe presentado por la Fundación Moscoso Puello, en el cual se hacen constar todas las actividades ilegales que se mantienen dentro del Parque Nacional Valle Nuevo. Esto en razón de que no fue demostrado por el ahora recurrente que dicha Fundación no existiera legalmente.

A lo anterior agregamos que la fundación Moscoso Puello es una organización que ha sido reconocida previamente por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. Incluso, esta organización participa como miembro del Consejo de Cogestión del Parque Nacional Valle Nuevo y es en virtud de dicha condición que tiene la facultad de presentar denuncias o informes de irregularidades dentro del área protegida, según se puede comprobar en el Reglamento de Cogestión de Áreas Protegidas del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el ofrecimiento probatorio hecho en la acción de amparo que fue interpuesta se identifica como prueba documental el Plan de Acción para el Rescate del Parque Nacional

Valle Nuevo, elaborado por el Consejo de Cogestión del Parque Nacional Valle Nuevo en el año 2016. Se puede comprobar que este documento fue publicado conjuntamente por la Fundación Moscoso Puello y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Sin embargo, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES pretende ahora desconocer a dicha Fundación simplemente porque ha emitido un informe de irregularidades que le es desfavorable. Esta actitud del Ministerio vulnera el principio de confianza legítima de la Administración Pública contenido en la Ley No. 107-13, según el cual los órganos de la Administración deben a las respectando las expectativas que han creado sus actuaciones previas.

En todo caso, cabe señalar que el informe en cuestión no fue la prueba fundamental a tomar en cuenta por el Tribunal para fallar como lo hizo, sino pruebas aportadas por la propia recurrente, específicamente los informes del Administrador del Parque Nacional Valle Nuevo, en los cuales se hace constar que las Actividades agrícolas ilegales se mantienen en dicha área protegida.

Supuesta falsedad en la decisión al supuestamente hacer constar que se escuchó un testigo cuando no fue así.

El recurrente alega falsedad en la decisión al supuestamente hacer constar que fue escuchado un testigo cuando no fue así.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si se analiza la decisión se podrá alegar a la conclusión de que lo que se hizo fue hacer mención de las pruebas ofertadas en la acción, no así que se escuchó el testigo propuesto.

De haberse escuchado el testigo existiera en la decisión un extracto de sus declaraciones, por lo que este alegato es sencillamente infantil.

iii) Supuesta violación a la defensa al no excluirse videograbaciones presentadas por los accionantes.

Ya parte recurrente alega que se vulneró su derecho de defensa al no excluirse unas videograbaciones presentadas por los accionantes y que supuestamente no fueron sometidas al contradictorio por no haberse reproducida en audiencia. Además, alega que las mismas no fue acreditadas por el DICAT.

Frente a la solicitud de exclusión el Tribunal consideró que la misma era improcedente, ya que entonces parte accionada tuvo basta oportunidad para contradecir las pruebas aportadas. De hecho, la parte accionada nunca cuestionó el contenido de las videograbaciones e incluso en su propio escrito de defensa admite que el Ministro tuvo lo encuentros con los productores de San José de Ocoa que se visualizan en dichas videograbaciones.

En cuanto al alegato de que no fueron acreditadas por el DICAT, se trata de un pedimento que pretende hacer imponer a una acción sencilla y expedida como el amparo las reglas probatorias estrictas del proceso penal. El propio de libertad probatorio e informalidad permiten la presentación de estas pruebas y es la parte contraria quien tiene que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionar su contenido ante supuestas alteraciones, lo cual no sucedió en el presente caso.

En todo caso, cabe señalar que las videograbaciones no fueron la prueba fundamental a tomar en cuenta por el Tribunal para fallar como le hizo, sino pruebas aportadas por la propia parte recurrente, específicamente los informes del Administrador del Parque Nacional Valle Nuevo, en los cual se hacen consta: que las actividades agrícolas ilegales que se mantienen en dicha área protegida.

iv) Supuesta inadmisibilidad de la acción de amparo por falta de interés y por no proceder el amparo de cumplimiento para el ejercicio de potestades discrecionales.

En parte del recurso se alega que los accionantes no tenían calidad para interponer la acción, ya que supuestamente no son afectados directos de los hechos invocados. Además, en las conclusiones del recurso se solicita una inadmisibilidad del recurso de revisión, lo cual parece ilógico por lo que lo hemos interpretado como una solicitud de inadmisibilidad de la acción de amparo inicial. Dicha inadmisibilidad se plantea en virtud del artículo 108, literal e de lo Ley No. 137-11

En primer lugar, ninguno de estos planteamientos de inadmisibilidad fue realizado ante el tribunal que conoció de la acción de amparo, razón suficiente para rechazar los mismos en virtud del principio de inmutabilidad del proceso y del derecho de defensa de la ahora parte recurrida.

Por otro lado, en cuanto al alegato de la falta de interés de los accionantes, basta sostener que los hechos invocados se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculados afectaciones a derechos colectivos y difusos y al incumplimiento de leyes o reglamentos, por lo que cualquier persona puede iniciar el amparo de cumplimiento, de conformidad con el artículo 105 de la Ley No. 137-11.

En cuanto al alegato de la inadmisibilidad basada en que no procede el amparo de cumplimiento para el ejercicio de potestades discrecionales, se hace evidente lo infundado del mismo ya que las actividades agrícolas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo están expresamente prohibidas, por lo que no es una facultad discrecional de la Administración responsables garantizar o no dicha prohibición.

v) Sobre el desalojo de Valle Nuevo.

Por último, el recurso hace referencia al desalojo ordenado por la sentencia. Allí se alega que lo que está sucediendo en Valle Nuevo es que se esté fomentado la agricultura sostenible para todas las áreas que no son calificadas legalmente como protegidas.

Sin embargo, luego se agrega que el plazo acordado por el tribunal es contrario a la razonabilidad y al derecho de las personas que habitan la zona, y se sostiene de manera ofensiva que es fácil decidir el destino de otras personas desde un despacho de una zona metropolitana (haciendo referencia evidente los jueces del tribunal)

Lo anterior demuestra una clara confesión por parte del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, pues si la agricultura que admiten estar promoviendo (sin ser un ente dedicado a esos fines) se encuentra fuera del Parque, no hay porque alarmarse y decir que es contrario a la razonabilidad que el tribunal haya ordenado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el desalojo de las actividades ilegales dentro del área protegida y haya dado dos meses para ello.

La decisión a la que arribó el Tribunal a que se fundamentó en pruebas aportadas por el propio Ministerio, específicamente los informes del Administrador del Parque Nacional Valle Nuevo que dan cuenta de las actividades ilegales que se mantienen en la vertiente correspondiente a San José de Ocoa, Además, se encuentra el informe de la Fundación Moscoso Puello y otros medios probatorios que de muestran incontestablemente que el Ministerio está incumplimiento con toca la normativa constitucional, legal y reglamentaria que prohíbe el desarrollo de actividades agrícolas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo.

Incluso, ante la evidencia que traían todas las pruebas que reposan en el expediente, el Tribunal a quo consideró que no era necesario realizar un peritaje a solicitud de los accionantes a fin de comprobar todas las actividades ilegales que se mantienen dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, con el consentimiento de la actual gestión del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Con base en estos argumentos, concluyen solicitando a este colegiado lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado establecido en la Ley No. 137-11 y en el Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA SUBSIDIARIA:

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por no comprobarse ninguno de los vicios impuestos en sus alegatos y, en consecuencia, RATIFICAR en todas sus partes la sentencia No. 0030-2018-SEEN-00412 dictada por la Tercera Sala del Superior Administrativo.

6. Hechos y Argumentos Jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 319/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 012/2019, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida realizada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA);
3. Acto núm. 319/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación del recurso de revisión realizado a la Procuraduría General de la República;
4. Acto núm. 3532/24, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acción de amparo colectivo y de cumplimiento interpuesta por los señores Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristide Trejo Liranzo en el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
6. Acto núm. 579/2018, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), contentivo del acto de intimación previa realizado por los hoy recurridos al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen con la intimación y puesta en mora por parte de los señores Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristide Trejo Liranzo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) para que diera cumplimiento a los mandatos constitucionales, legales y administrativos que prohibían la actividad agrícola dentro del parque nacional de Valle Nuevo, especialmente la Resolución núm. 14/2016 y, en consecuencia, se abstuviera de persistir en cualquier actuación de promoción de desarrollo agrícola en dicho parque nacional.

Al no obtener respuesta en el plazo de quince (15) días laborables los referidos señores incoaron una acción de amparo de cumplimiento para que diera cumplimiento a dichas disposiciones legales y se ordenara el desalojo de cualquier asentamiento agrícola en el parque nacional de Valle Nuevo. De esta acción de amparo de cumplimiento resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual, mediante la sentencia recurrida, acogió la referida acción y ordenó el desalojo de cualquier asentamiento agrícola en un plazo de dos meses.

En desacuerdo con tal decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa alegando que el juez de amparo incurrió en diversos errores procedimentales y sustanciales que le vulneraron su derecho de defensa. De igual forma plantea que la referida acción carecería de los méritos suficientes para ser acogida

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, por los motivos que se desarrollarán a continuación:

10.1. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

10.2. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada Ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, criterio reiterado en la TC/0071/13. Por tanto, no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

10.3. En el presente caso la parte recurrida sostiene que el recurso fue interpuesto fuera de plazo pues la sentencia le fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto el catorce (14) de dicho mes y año. Al respecto este colegiado verifica que la notificación de la sentencia fue realizada el viernes (4) de enero de dos mil diecinueve (2019) por lo que el plazo inició a computarse el lunes siete (7) y expiraba el viernes once (11) que, al tratarse del último día, se trasladaba al siguiente día hábil el cual, en este caso, era el lunes catorce (14) del referido mes y año.

10.4. Lo anterior revela que, contrario a lo planteado por los recurridos, el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo oportuno pues fue incoado en el último día habilitado para tales fines y, por lo tanto, procede rechazar el dicho medio de inadmisión.

10.5. El siguiente requisito se encuentra en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se hará «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Este requisito se cumple pues el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) expone los vicios de los que, a su juicio, adolece la sentencia y los agravios que estos le ocasionan.

10.6. El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por el precedente TC/0406/14, en el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, se comprueba que el hoy recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como parte accionada en el marco de la acción de amparo decidida por la sentencia de marras y, por lo tanto, se da por satisfecho dicho requisito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.8. En su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló los casos no limitativos en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm.137-11¹, cuyo concepto fue

¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisado por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

10.10. A partir de la Sentencia TC/0409/24 este colegiado determinó que el análisis de la especial trascendencia y relevancia constitucional se realizará tomando como base, de manera enunciativa, los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.11. Este colegiado, luego de analizar el recurso de revisión de sentencia de amparo que le ocupa, estima que el mismo posee especial trascendencia y relevancia constitucional, específicamente en cuanto a determinar si existen los vicios invocados por el recurrente pues los mismos se encuentran razonablemente fundamentos a fines de determinar si el juez actuó correctamente acoger la acción primigenia.

10.12. En virtud de lo anterior se admitirá para su análisis el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

11. Fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sostiene que la sentencia objeto del presente recurso de revisión debe ser revocada, pues el juez de amparo vulneró su derecho de defensa al valorar un informe aportado por una fundación sin personalidad jurídica. También sostiene que el juez valoró videos y medios probatorios que no fueron producidos en audiencias y que, por lo tanto, no fueron sometidos al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorio y que, por demás, se trata de pruebas que no contaban con la certificación de autenticidad del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT). Adicionalmente sostiene que, en la motivación de la sentencia, consta que el tribunal escuchó a un supuesto testigo inexistente, pues en las distintas audiencias no fueron llevados testigos.

11.2. En tanto, los recurridos en revisión sostienen que debe rechazarse el referido recurso, pues los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de racionalidad y, a su juicio, se apoyan en premisas falsas o tergiversadas de lo que realmente sucedió en el proceso. De igual forma plantean que las pruebas que señala la parte recurrente no fueron determinantes a la hora de tomar la decisión y que, en definitiva, el juez de amparo obró correctamente al decidir de la acción.

11.3. En el presente caso este colegiado, en virtud del principio de oficiosidad, estima que no es necesario referirse a los argumentos planteados por la parte recurrente pues al verificar el expediente ha detectado que el juez incurrió en errores procesales distintos a los planteados por la parte recurrente y, por lo tanto, ante la existencia de una solución oficiosa del caso no resulta necesario referirse a los argumentos del recurrente.

11.4. Respecto de la posibilidad de estatuir de oficio sobre aspectos distintos a los planteos por el recurrente en su recurso de revisión, este colegiado estableció lo siguiente mediante la Sentencia TC/0201/18:

El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

11.5. Recientemente, en un caso similar decidido mediante la Sentencia TC/0183/24, este colegiado reiteró dicha potestad al establecer lo siguiente:

En virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, El Tribunal Constitucional tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, para con ello establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

11.6. Al referirse a estos precedentes, en la Sentencia TC/0519/24 este colegiado juzgó que:

Los precedentes anteriores implican que, si este colegiado advierte, de manera oficiosa, una solución distinta a la planteada por el recurrente en su recurso resulta innecesario referirse a los méritos del recurso en virtud del principio de economía procesal, ya sea revocando la sentencia o utilizando la técnica de la sustitución o suplencia de motivos.

11.7. Específicamente, en este caso este colegiado ha detectado una incongruencia entre lo solicitado mediante el acto de intimación y puesta en mora y lo que fue solicitado en la acción de amparo de cumplimiento.

11.8. En su acto de intimación y puesta en mora los hoy recurridos concluyeron solicitándole al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de las explicaciones de hecho y de derecho expuestas en el presente acto los señores VIENCHY MARIA RODRIGUEZ ALONZO, ARIEL JOSE SING GOMEZ, MARIA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRIGUEZ notifican al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a su Ministro, señor ANGEL ESTEVEZ, lo siguiente:

a. Que por medio del presente acto se INTIMA FORMALMENTE al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a su Ministro, señor ANGEL ESTEVEZ, a que se ABSTENGAN DE MANERA INMEDIATA de persistir en cualquier actuación de promoción, al desarrollo de actividades ilegales dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, BAJO ADVERTENCIA de que de no hacerlo se procederá a ejercer algunas de las acciones judiciales correspondientes, dentro de las cuales se mencionan a manera enunciativa las siguientes:

- Una ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO por amenaza a derechos colectivos y difusos reconocidos en los artículos 67 y 15 de la Constitución de la República.*
- Una QUERRELLA PENAL en contra del señor ANGEL ESTEVEZ, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la comisión de hechos penales tipificados en el artículo 184 de la Ley No. 64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- Una DEMANDA EN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en contra del señor ANGEL ESTEVEZ, Ministro de Medio Ambiente y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recursos Naturales, por la promoción a la realización de acciones, actividades o instalaciones que causan daños y perjuicios a los recursos ambientales y al equilibrio del ecosistema.

b. Que por medio del presente acto, y de conformidad con el artículo 107 de la Ley No. 137-11 sobre procedimientos constitucionales, se INTIMA FORMALMENTE al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a su Ministro, señor ANGEL ESTEVEZ, a que cumplan con los mandatos constitucionales, legales y administrativos que prohíben actividades agrícolas o cualquier otra no permitida dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, muy especialmente con lo dispuesto en la Resolución No. 14/2016, BAJO ADVERTENCIA de que de persistir el incumplimiento o no contestar dentro de los siguientes quince (15) días laborables el presente requerimiento, se procederá a ejercer una ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley No. 137-11 sobre procedimientos constitucionales.

11.9. Como puede observarse, los hoy recurridos intimaron al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) para que se abstuviera de ***continuar promoviendo actividades agrícolas en al parque nacional de Valle Nuevo***, de conformidad con una serie de normas sin especificar y, especialmente, la Resolución núm. 14/2016.

11.10. En tanto, en la acción de amparo de cumplimiento incoada ante el Tribunal Superior Administrativo, concluyeron solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo colectivo y de cumplimiento, por haber sida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta en tiempo hábil, cumplir con las condiciones legales de presentación y satisfacer todos los presupuestos de admisibilidad.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR la amenaza manifiesta que provoca actuación del señor ANGEL ESTEVEZ y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a los derechos colectivos y difusos a la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, así como la protección del medio ambiente y, en consecuencia, como forma de prevenir una afectación a dichos derechos, LES ORDENE ABSTENERSE de ejercer cualquier actuación o pronunciamiento del cual se derive permitir el desarrollo de nuevas actividades agrícolas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo.

TERCERO: DECLARAR el incumplimiento por parte del señor ANGEL ESTEVEZ Y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES de las normas y actos administrativos que prohíben el desarrollo de actividades agrícolas en el Parque Nacional Valle Nuevo, muy especialmente de la Resolución No. 14-2016, y, en consecuencia, LES ORDENE a cumplir con dichas normas y actos administrativos mediante la ejecución del desalojo de cualquier asentamiento agrícola que se mantenga dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, en un plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia que intervenga.

CUARTO: Como forma de garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley No. 137-11, FIJAR un astreinte conjunta y solidariamente en contra del señor ANGEL ESTEVEZ y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ascendente a la suma CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de las presentes conclusiones, contados a partir del vencimiento del plazo de dos (2) meses que se otorga para hacer efectivas las normas y actos administrativos que prohíben asentamientos agrícolas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el ordinal d, artículo 110 de la Ley No. 137-11, se ordene al Ministerio Público y específicamente a la Procuraduría General de la República, a que inicie una investigación contra el señor ANGEL ESTEVEZ, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por la comisión de hechos que pueden subsumirse dentro del tipo penal previsto en el artículo 184 de la Ley No. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO: Dada la urgencia que reviste el presente caso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley No. 137-11, ORDENAR que la ejecución de la decisión tenga lugar a la vista de la minuta.

11.11. Como puede observarse, los accionantes solicitaron que se declarara como amenaza a los derecho colectivos y difusos al medio ambiente la supuesta promoción por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) de actividades agrícolas en el parque nacional de Valle Nuevo. Sin embargo, adicionalmente solicitaron que se ordenara el desalojo de todos los supuestos asentamientos agrícolas en el referido parque nacional, cuestión que fue acogida por el juez apoderado de la acción de amparo.

11.12. Lo anterior revela que, al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento, los hoy recurridos solicitaron medidas adicionales a las originalmente planteadas en el acto, extralimitando de esta manera lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0845/24 se acordó unificar varios criterios divergentes respecto de la acción de amparo de cumplimiento.

12.3. En cuanto a la semántica este colegiado determinó que lo correcto es referirse a la admisibilidad o el rechazo de la acción salvo para los supuestos del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 donde la sanción es la improcedencia. En este caso, aunque la acción fue interpuesta de manera previa al cambio de criterio este colegiado optará por aplicarlo a fines de mantener la coherencia jurisprudencial, pues no afecta los intereses de los accionantes al tratarse de una cuestión puramente de lenguaje por rigor semántico y, por lo tanto, al conocer los requisitos dispuestos en el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 nos referiremos a la admisibilidad de la acción.

12.4. En este caso, los accionantes demandan el cumplimiento de todos los mandatos constitucionales, legales y administrativos que prohibían la actividad agrícola dentro del parque nacional de Valle Nuevo, especialmente la Resolución núm. 14/2016.

12.5. Respecto de las condiciones que deben observarse para considerar satisfecho el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este colegiado, en la Sentencia TC/0381/20, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), hizo suyo el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional peruano respecto de la acción de amparo de cumplimiento contenido en la Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cinco (2005), expuso lo siguiente:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

12.6. En el presente caso este requisito no se cumple, pues los accionantes demandan el cumplimiento de todos los mandatos constitucionales, legales y administrativos que prohibían la actividad agrícola dentro del parque nacional de Valle Nuevo y especialmente la Resolución núm. 14/2016, cuestión que no cumple con los requisitos de mando cierto y claro no sujeto a controversias, ya que el recurrente no especifica cuáles son esos mandatos o normas y en cuanto a la Resolución núm. 14/2016 se limita a demandar su cumplimiento de manera total, no un mandato específico.

12.7. Adicionalmente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) sostiene que las supuestas declaraciones a las que hacen referencia los recurrentes hacen referencia a la promoción de agricultura sostenible en las áreas de Valle Nuevo que no forman parte del parque nacional, situación que revela que se trata de un asunto que escapa del ámbito del amparo de cumplimiento, ya que el mandato debe ser cierto y no sujeto a actuaciones probatorias adicionales.

12.8. En virtud de los motivos antes expuestos, procede declarar inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristide Trejo Liranzo contra el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) al no cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, pues estos no demandan el cumplimiento de un mandato cierto, ineludible, carente de controversias e incondicional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Batista y Aristide Trejo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), a los recurridos, señores Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristide Trejo, así como a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expondrá a continuación:

El presente conflicto tiene su origen con la intimación y puesta en mora por parte de los señores Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristide Trejo Liranzo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) para que diera cumplimiento a los mandatos constitucionales, legales y administrativos que prohibían la actividad agrícola dentro del parque nacional de Valle Nuevo, especialmente la Resolución núm. 14/2016 y, en consecuencia, se abstuviera de persistir en cualquier actuación de promoción de desarrollo agrícola en dicho parque nacional.

Al no obtener respuesta en el plazo de quince (15) días laborables los referidos señores incoaron una acción de amparo de cumplimiento para que diera cumplimiento a dichas disposiciones legales y se ordenara el desalojo de cualquier asentamiento agrícola en el parque nacional de Valle Nuevo. De esta acción de amparo de cumplimiento resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual, mediante la sentencia recurrida, acogió la referida acción y ordenó el desalojo de cualquier asentamiento agrícola en un plazo de dos meses, decisión sustentada de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Que este tribunal al verificar de manera minuciosa y detallada los elementos de pruebas presentados por las partes en la presente acción, ha podido constatar que se configuran sendos informes levantados por el Administrador de Parque Nacional Valle Nuevo, que en aplicación de la resolución 14-16, de fecha 29/09/2016, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hacen constar los seguimientos realizados en el área Protegida del Parque Nacional Valle Nuevo y las actividades ilegales registradas, a saber: Permanencia en el área protegida de labores agrícolas y de producción, espacios de terrenos preparados con fines de siembra, la existencia de una cierta cantidad de productores, además de una indeterminada cantidad de terrenos con quemantes aplicados, entre otros. En esa perspectiva, luego de estudiar armónicamente las argumentaciones, pretensiones y piezas que reposan en la presente glosa procesal, de igual forma, tomando en consideración las disposiciones jurídicas antes señaladas, este tribunal tiene a bien puntualizar que la esencia ecológica que procuran las leyes, resoluciones y decretos en torno a la protección de las áreas protegidas, del medio ambiente y los recursos naturales, radican en evitar el detrimento de su biodiversidad y naturaleza, así como armonizar su entorno con las relaciones de la comunidad, la cual es vital e indispensable para la supervivencia del hombre y sus generaciones futuras; esto revela el deber que recae en nuestros hombros en consonancia con las garantías fundamentales que son creadas para su prevalencia, las cuales no deben desvincularse por perseguir un interés propio, más bien, se hace necesario por el bien común, cumplir a cabalidad las obligaciones y restricciones que sus disposiciones regulan, en aras de contribuir a la conservación del medio ambiente. Que así las cosas, esta Sala, partiendo de los criterios antes señalados, ha podido observar un incumplimiento parcial de parte del accionado en acatar diversas disposiciones jurídicas que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buscan salvaguardar derechos fundamentales estipulados en nuestra Constitución, específicamente en sus artículos 66 y 67, a saber: Derechos colectivos y difusos a la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, derecho a la protección del medio ambiente, de igual forma transgresión al decreto núm. 233-96, Resolución núm. 14/2016, de fecha 29/09/2016, suscrita por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se aprobó y autorizó el plan de acción para el rescate del Parque Nacional Valle Nuevo, la ley 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas y Ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, que prohíben radicalmente la implementación de actividades agrícolas en áreas protegidas como en el caso de la especie lo es el Parque Nacional Valle Nuevo, en procura de establecer un control de protección y conservación ecológica sobre estas reservas científicas, que por la realización de acciones como estas, se ve afectada la diversidad de su ecosistema. Por lo que en esas atenciones, esta sala al verificar la notoria vulneración al cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan las áreas protegidas y la protección del medio ambiente, en esas atenciones resulta procedente acoger la presente acción de amparo de cumplimiento.

En desacuerdo con tal decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa alegando que el juez de amparo incurrió en diversos errores procedimentales y sustanciales que le vulneraron su derecho de defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional apoderado del recurso de revisión de decisión de amparo, decidió revocar la sentencia y declarar inadmisibile la acción de amparo. En cuanto a los motivos para revocar la decisión y declarar la inadmisibilidad dados por el pleno mayoritario, este órgano de justicia constitucional se fundó en los siguientes motivos:

c. En el presente caso este colegiado, en virtud del principio de oficiosidad, estima que no es necesario referirse a los argumentos planteados por la parte recurrente pues al verificar el expediente ha detectado que el juez incurrió en errores procesales distintos a los planteados por la parte recurrente y, por lo tanto, ante la existencia de una solución oficiosa del caso no resulta necesario referirse a los argumentos del recurrente.

(...)

g. Específicamente, en este caso este colegiado ha detectado una incongruencia en lo solicitado mediante el acto de intimación y puesta en mora con lo que fue solicitado en la acción de amparo de cumplimiento.

(...)

i. Como puede observarse, los hoy recurridos intimaron al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) para que se abstuviera de continuar promoviendo actividades agrícolas en al parque nacional de Valle Nuevo de conformidad con una serie de normas sin especificar y, especialmente, la Resolución núm. 14/2016.

....



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 14/2016 se limita a demandar su cumplimiento de manera total, no un mandato específico.

(...)

h. En virtud de los motivos antes expuestos, procede declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristide Trejo Liranzo contra Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) al no cumplir con el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, pues estos no demandan el cumplimiento de un mandato cierto, ineludible, carente de controversias e incondicional.

En síntesis, este Tribunal Constitucional revocó la sentencia recurrida por no haber ponderado adecuadamente el acto de intimación y puesta en mora, al verificar una incongruencia entre lo intimado y lo posteriormente solicitado en la acción de amparo de cumplimiento; y, en cuanto al fondo, declaró inadmisibile dicha acción al considerar que no se encontraba identificado un mandato cierto, claro, ineludible y no sujeto a controversia, en los términos exigidos por el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

No comparto la decisión adoptada por la mayoría de este Tribunal de revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos que se exponen a continuación.

En primer término, no lleva razón la mayoría al afirmar la existencia de una incongruencia entre el acto de intimación y la acción de amparo de cumplimiento. Del examen íntegro del acto de intimación núm. 579/2018 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10 de julio del 2018, se advierte, sin dificultad alguna, que su objeto coincide plenamente con la pretensión posteriormente formulada en sede constitucional, consistente en exigir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se abstuviera de promover o tolerar actividades agrícolas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, así como que cumpliera con los mandatos normativos que prohíben dichas prácticas, en particular la Resolución núm. 14/2016. Como se observa de las transcripciones textuales de dicho acto, a saber:

Que por medio del presente acto se INTIMA FORMALMENTE al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a su Ministro, señor ANGEL ESTEVEZ, a que se ABSTENGAN DE MANERA INMEDIATA de persistir en cualquier actuación de promoción al desarrollo de actividades ilegales dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, BAJO ADVERTENCIA de que de no hacerlo se procederá a ejercer algunas de las acciones judiciales correspondientes, dentro de las cuales se mencionan a manera enunciativa las siguientes: Una ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO por amenaza a derechos colectivos y difusos reconocidos en los artículos 67 y 15 de la Constitución de la República. Una QUERRELLA PENAL en contra del señor ANGEL ESTEVEZ, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la comisión de hechos penales tipificados en el artículo 184 de la Ley No. 64-00, General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. Una DEMANDA EN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en contra del señor ANGEL ESTEVEZ, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la promoción a la realización de acciones, actividades o instalaciones que causan daños y perjuicios a los recursos ambientales y al equilibrio del ecosistema. Que por medio del presente acto, y de conformidad con el artículo 107 de la Ley No. 137-11 sobre procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, se INTIMA FORMALMENTE al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a su Ministro, señor ANGEL ESTEVEZ, a que cumplan con los mandatos constitucionales, legales y administrativos que prohíben actividades agrícolas o cualquier otra no permitida dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, muy especialmente con lo dispuesto en la Resolución No. 14/2016, BAJO ADVERTENCIA de que de persistir el 10 incumplimiento o no contestar dentro de los siguientes quince (15) días laborables el presente requerimiento, se procederá a ejercer una ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO

En efecto, en dicho acto se intimó de manera expresa a la administración a cesar cualquier actuación que implicara la promoción de actividades ilegales dentro del área protegida, advirtiéndose además la eventual interposición de una acción de amparo por amenaza a derechos colectivos y difusos. De ahí que no puede sostenerse, sin incurrir en una apreciación fragmentaria del expediente, que la acción constitucional haya introducido elementos nuevos o haya desbordado el contenido del requerimiento previo.

Por el contrario, lo que se verifica es una continuidad lógica entre la intimación y la acción de amparo, ambas orientadas a garantizar el cumplimiento de obligaciones claramente delimitadas en el ordenamiento jurídico ambiental.

Pero, además, el análisis mayoritario desconoce el estándar que debe guiar la actuación de este Tribunal como garante último de los derechos fundamentales. En un contexto en el que el juez de amparo comprobó la existencia de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico y lesivas de derechos colectivos

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Resolución núm. 14/2016 contiene, de manera inequívoca, un mandato normativo preciso y exigible. Particularmente, en su ordinal tercero dispone la prohibición terminante de toda actividad agrícola y ganadera dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, así como el ingreso de insumos y herramientas asociadas a dichas actividades, estableciendo incluso un plazo concreto para el retiro de cultivos e infraestructuras.

Este tipo de disposición no admite ambigüedad ni requiere de desarrollo ulterior para su ejecución: se trata de una orden directa, clara e inmediata dirigida a la administración, cuya observancia no depende de valoración discrecional alguna.

En ese sentido, resulta incorrecto afirmar que los accionantes se limitaron a solicitar el cumplimiento genérico de normas indeterminadas. Muy por el contrario, identificaron una resolución específica, vigente y aplicable, cuyo contenido impone obligaciones concretas al órgano recurrido.

Adicionalmente, en el expediente reposan elementos probatorios que evidencian la persistencia de actividades agrícolas dentro del área protegida, lo que constituye un indicio razonable de incumplimiento por parte de la administración. La falta de ponderación de dichos elementos por parte de este tribunal implica una omisión incompatible con el deber de motivación reforzada que caracteriza a la justicia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Desde una perspectiva constitucional, la situación planteada involucra directamente la protección de derechos colectivos y difusos, particularmente el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 67 de la Constitución. Este derecho impone al Estado obligaciones positivas de prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico, especialmente en relación con áreas protegidas.

El incumplimiento de tales obligaciones por parte de la administración no solo habilita, sino que exige la intervención del juez constitucional mediante el amparo de cumplimiento, como mecanismo idóneo para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

Pero más aún, es la propia Constitución de la República que, además de crear el juez constitucional para garantizar, los derechos fundamentales entre otras cuestiones no menos importantes, como se establece más arriba, mandan a que la interpretación sea favorable al derecho conculcado, conforme el artículo 74.4, a saber: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”

En adición, la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, uno de sus principios es el de favorabilidad, el cual dice: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

El juez de amparo no puede adoptar una actitud pasiva frente a la alegación de una vulneración de derechos fundamentales. Conforme a los artículos 185 de la Constitución y 87 de la Ley núm. 137-11, el juez constitucional está investido de amplios poderes de instrucción, que le permiten, y le obligan, a recabar pruebas, examinar el marco normativo aplicable y esclarecer los hechos relevantes del caso.

En ese sentido, resultaba imperativo analizar el contenido de la Resolución núm. 14/2016, verificar su grado de ejecución y ponderar los elementos probatorios aportados, en lugar de declarar inadmisibles la acción sobre la base de una interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia.

Por las razones expuestas, soy de criterio que contrariamente lo dicho por el pleno mayoritario de este tribunal, la Resolución núm. 14/2016 sí contiene un mandato cierto, incondicional y exigible, y que existen indicios razonables de incumplimiento que debieron ser garantizados por este tribunal como manda la propia carta magna. En consecuencia, la sentencia impugnada debió ser confirmada por haber sido dada en cumplimiento a las garantías constitucionales puestas a cargo del juez de amparo. Es deplorable para esta servidora constitucional, que sea el propio órgano de cierre de los procesos constitucionales, que revoque una decisión garantista de la naturaleza de la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupo el recurso de revisión, para contrariamente dejar desprovisto de protección.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que se expone a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristide Trejo Liranzo incoaron una acción de amparo colectivo y de cumplimiento en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) procurando que se declarara como amenaza a los

³ Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos colectivos y difusos al medio ambiente la supuesta promoción por parte de dicha entidad gubernamental y su ministro para que se realicen actividades agrícolas en el Parque Nacional de Valle Nuevo del municipio Constanza, provincia La Vega, y que se ordenara el desalojo de todos los asentamientos agrícolas de dicha área protegida.

2. A los fines, resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00412, dictada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), acogió la referida acción y ordenó al MIMARENA el desalojo de cualquier asentamiento agrícola que se mantuviera dentro del Parque Nacional Valle Nuevo, en un plazo de dos meses, a partir de la notificación de la decisión.

3. En desacuerdo con tal decisión, el MIMARENA interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual fue acogido en virtud de que los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de revocar la decisión recurrida sobre la base de que

(...) al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento, los hoy recurridos solicitaron medidas adicionales a las originalmente planteadas en el acto, extralimitando de esta manera lo anteriormente solicitado en su acto de intimación y, en consecuencia, variando sustancialmente el fin original del acto de intimación y puesta en mora; y en consecuencia, (...) el juez de amparo debió advertir tal incongruencia y, por lo tanto, limitar el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento a la supuesta promoción por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) de actividades agrícolas dentro de los límites del Parque Nacional de Valle Nuevo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Al examinar el caso, el tribunal declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento por no cumplirse con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, dado que los accionantes no perseguían la ejecución de un mandato cierto, ineludible, carente de controversias e incondicional. El criterio mayoritario sustentó que la pretensión se dirigía al cumplimiento de una pluralidad indeterminada de disposiciones constitucionales, legales y administrativas que, de forma genérica, prohibían la actividad agrícola en el Parque Nacional Valle Nuevo, haciendo referencia particular a la Resolución núm. 14/2016, sin identificar con especificidad el mandato concreto que se pretendía hacer efectivo, sino que exigía el cumplimiento total de dicha resolución, y tampoco delimitó cuál de sus disposiciones constituía el acto obligatorio incumplido.

5. Como se expondrá más adelante, ante la presunta falta de la autoridad estatal, la acción de amparo de cumplimiento pudo y debió ser recalificada como un amparo ordinario, en aplicación del principio de oficiosidad, al tratarse de un mecanismo procesal más idóneo y eficaz para la tutela de los derechos colectivos y difusos involucrados. En adición, la mayoría del Pleno omitió valorar la admisibilidad de las pretensiones relativas al amparo preventivo formuladas por los accionantes, lo que configura una omisión de estatuir, al dejar sin respuesta un aspecto sustancial del petitorio sometido a la consideración.

II. FUNDAMENTO DEL VOTO

6. El análisis del contenido de la instancia de la acción de amparo colectivo y de cumplimiento interpuesta por los señores Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristide Trejo Liranzo en fecha siete (7) de agosto del dos mil dieciocho (2018), revela que los accionantes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoaron la acción de amparo con dos objetos, uno preventivo y otro de cumplimiento. Citamos:

A partir de estos hechos los señores VIENCHY MARIA RODRIGUEZ ALONZO, ARIEL JOSE SING GOMEZ, MARIA ISABEL SERRANO DINA, BEATRIZ FERRER RODRIGUEZ, CARLOS AUGUSTO BATISTA BATISTA y ARISTIDE TREJO LIRANZO han decidido interponer una acción de amparo preventivo a fin de prevenir cualquier nueva afectación de los derechos colectivos y difusos al equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, así como la protección del medio ambiente. A ello se agrega un amparo de cumplimiento que obligue que judicialmente a cumplir con los mandatos normativos y administrativos que prohíben actividades agrícolas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo” (ver numeral 18 de la página 7 de la acción de amparo⁵).

7. En el petitorio, los accionantes solicitaron, en primer término, que se declarara la existencia de una amenaza manifiesta a los derechos colectivos y difusos relativos al equilibrio ecológico, la fauna, la flora y la protección del medio ambiente, atribuida a las actuaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del entonces ministro, señor Ángel Estévez, requiriendo que se les ordenara abstenerse de permitir nuevas actividades agrícolas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo. Asimismo, pidieron que se declarara el incumplimiento de las disposiciones legales y administrativas —en particular la Resolución núm. 14-2016— que prohíben dichas actividades, y que se ordenara su ejecución mediante el desalojo de los asentamientos agrícolas existentes en un plazo de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia.

⁵ Acción de amparo colectivo y de cumplimiento interpuesta por los señores Vienchy María Rodríguez Alonzo, Ariel José Sing Gómez, María Isabel Serrano Dina, Beatriz Ferrer Rodríguez, Carlos Augusto Batista Batista y Aristide Trejo Liranzo ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha siete (7) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como se aprecia, la presente decisión se enmarcó únicamente en uno de los aspectos planteados por los accionantes, esto es la acción de amparo de cumplimiento (ver ordinal tercero de la instancia presentada por los señores Vienchy María Rodríguez Alonzo y compartes), que como ya hemos establecido fue declarada inadmisibles, a juicio de la mayoría de este plenario constitucional porque lo perseguido por los accionantes no se enmarcaba dentro de las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, al no verificarse la exigencia de un mandato cierto y no sujeto a controversias. No obstante, el presente fallo omitió estatuir sobre el petitorio del segundo ordinal de la instancia de la acción de amparo concerniente al amparo preventivo.

9. Sobre la base de las premisas expuestas, para la mejor sustanciación de las razones que nos conducen a apartarnos de la motivación y del fallo arribado por este colegiado en la decisión objeto del presente voto, el análisis se realiza atendiendo a los siguientes puntos: A) Sobre la omisión de estatuir en cuanto al amparo preventivo y B) Sobre la idoneidad del amparo para la protección de los derechos colectivos y difusos relativos a la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora y a la protección del medio ambiente

A. Sobre la omisión de estatuir en cuanto al amparo preventivo.

10. En el presente caso, la mayoría del pleno limitó su análisis al amparo de cumplimiento, dejando sin pronunciamiento las pretensiones en torno al amparo preventivo invocado en el ordinal segundo del petitorio de la instancia introducida por los accionantes, los señores Vienchy María Rodríguez Alonzo y compartes, mediante el cual solicitaban la declaración de una amenaza manifiesta a los derechos colectivos y difusos relativos a la conservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, atribuyendo dicha amenaza a las actuaciones del señor Ángel Estévez, en ese entonces ministro y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para sustentar sus pretensiones, los accionantes alegaron lo siguiente:

46. En el presente caso existe una amenaza actual de que se afecten derechos colectivos y difusos como consecuencia de la promoción de actividades ilegales dentro del Parque Nacional Valle Nuevo que desde el propio MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES se vienen dando. Parece increíble que sea desde el propio órgano de la Administración Pública encargado de garantizar la protección del medio ambiente que se estén promoviendo este tipo de actividades de explotación agrícola, además de que es desde ese mismo órgano que se ha adoptado una actitud de renuencia para culminar de ejecutar la Resolución No. 14-2016 que ratificó la prohibición de estas actividades.

(...)

52. Sin embargo, en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES parece haber ocurrido una metamorfosis y ahora el discurso es que se desarrollen nuevos proyectos agroforestales dentro del Parque Nacional y de no tomar medidas en contra de los asentamientos agrícolas que ilegalmente se mantienen dentro de esta área protegida, todo lo cual redundará en una afectación directa de los derechos colectivos y difusos invocados en la presente acción.

(...)

55. En el presente caso se evidencia una amenaza a derechos colectivos y del medio ambiente, al ser la intención del señor ANGEL ESTEVEZ, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollar proyectos agroforestales dentro de los límites del Parque Nacional Valle Nuevo para iniciar cultivos de "ciclo largo", como son el cacao, el aguacate, el café y los maderables. Esto no obstante existe una prohibición expresa de realizar actividades agrícolas dentro de esta área protegida.

56. De concretizar la medida anunciada por el máximo funcionario del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, se violentarían normas medio ambientales básicas y fundamentales cuya efectividad paradójicamente depende de actuación de garantía de ese propio Ministerio. Por esa razón se hace necesario que mediante sentencia se ordene al señor ANGEL ESTEVEZ y al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES abstenerse de cualquier acción en este sentido, de modo que pueda ser prevenido cualquier nueva afectación a los derechos colectivos y del medio ambiente que se ven lesionados con el desarrollo de actividades ilegales dentro de un área protegida.

11. El Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que la omisión de estatuir constituye un vicio de motivación y congruencia decisoria, que vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme al artículo 69.2 de la Constitución. En efecto, cuando al conocerse un recurso esta sede constitucional no se pronuncia sobre las pretensiones de las partes, no son valorados todos los requisitos de admisibilidad del recurso y no se contestan en el fondo todos los medios invocados por los accionantes, se incurre en omisión de estatuir, y en una falta grosera de motivación de la decisión, dejando en plena orfandad procesal a las partes del proceso, cuando los jueces están llamados a emitir sentencias debidamente motivadas para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. La omisión de analizar esta pretensión preventiva no solo priva de respuesta a una parte sustantiva del proceso, sino que desconoce la fisonomía del amparo preventivo reconocida por este Tribunal como mecanismo de protección frente al daño inminente concebido en el artículo 72 de la Constitución dominicana que se lee de la manera siguiente:

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

13. La regulación del amparo preventivo está contemplada en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 que dispone lo siguiente:

Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

14. En ese sentido, cabe precisar que el amparo preventivo se rige por el mismo procedimiento que el amparo ordinario, y las causales de su inadmisibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, la diferencia entre ambas modalidades radica únicamente en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tendría, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares....

18. Asimismo, este órgano colegiado determinó en la Sentencia TC/0408/21 que

(...) el amparo preventivo busca prevenir un daño inminente [,] lo que es evidente si el mismo no se ha producido, sino que se avecina, es decir algo eventual, pero se debe advertir la ocurrencia a través de mecanismos que señalen que es inevitable el daño que va a causar.

19. La omisión en la valoración de la admisibilidad de la acción de amparo, al tenor del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 constituye, en consecuencia, un error procesal sustancial, pues priva a la jurisdicción constitucional de cumplir su función de tutela efectiva en materia de derechos fundamentales. Al limitar el examen a la acción de amparo cumplimiento e ignorar el análisis del amparo preventivo, el Tribunal dejó de ponderar si la continuidad o autorización de actividades agrícolas dentro del Parque Nacional Valle Nuevo representaba una amenaza cierta y actual al equilibrio ecológico —derecho de naturaleza colectiva y difusa protegido por los artículos 66 y 67 de la Constitución—.

20. Cabe destacar, que sobre la debida motivación este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), que se trata de una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva, reconociendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicará⁶”.

21. Igualmente, nos permitimos citar una decisión del Tribunal Constitucional de Perú sobre la falta de motivación [Sentencia 94/2023 emitida por la Sala Segunda el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)], cuyos criterios compartimos:

[E]l dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

22. En los procesos de que se encuentran apoderados los tribunales, las partes son el punto central del procedimiento y por ende lo son también de la sentencia, al ser el acto que da cierre al proceso. De ahí que deba asegurarse la preservación de la seguridad jurídica a los fines de garantizar la confianza de

⁶ Ver acápite 10, literal e) de la de la Sentencia TC/0735/17, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los justiciables y la unidad de la jurisprudencia, y esto se refleja en las decisiones motivadas. En la especie, los motivos que dan lugar al fallo no contienen una respuesta a los argumentos esbozados por las partes relativo al amparo preventivo, vulnerando así el derecho a ser oído de los accionantes.

23. En lo que concierne al derecho fundamental de ser oído, este tribunal mediante Sentencia TC/0578/17, expresó lo siguiente:

i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

j. La falta de estatuir constituyó, particularmente, una violación a la garantía prevista en el ordinal 2 del referido texto constitucional, en razón de que en el mismo se consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída en un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley.

k. Este tribunal considera oportuna la ocasión para explicar el contenido y el alcance del derecho a ser oído. (...) En materias distintas a la penal, el derecho a ser oído supone que los abogados de las partes puedan presentar escrito de conclusiones en audiencia y depositar los mismos en la secretaría del Tribunal de que se trata y de esta forma defender los intereses de sus representados.

(...)

m. Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde.

24. En síntesis, la falta de examen sobre la admisibilidad y el fondo del amparo preventivo constituye una omisión de estatuir que vulnera la tutela judicial efectiva. Al no pronunciarse sobre esta pretensión, la mayoría se apartó injustificadamente de los precedentes —en especial la Sentencia TC/0009/13 en lo relativo a la debida motivación de las sentencias—, afectando la seguridad jurídica y el principio de igualdad ; por ello, aun cuando la mayoría consideró que la acción de amparo de cumplimiento no cumplía con los requisitos del artículo 104 de la citada ley, ello no eximía al Tribunal de pronunciarse sobre la segunda pretensión —de naturaleza preventiva—, fundada en los artículos 66 y 67 de la Constitución y en el principio *pro actione* que rige los procesos constitucionales.

B. Sobre la idoneidad del amparo para la protección de los derechos colectivos y difusos relativos a la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora y a la protección del medio ambiente

25. A pesar de que la instancia fue denominada “acción de amparo colectivo y de cumplimiento”, esta cuestión no constituye impedimento para dotar la acción de la verdadera fisonomía jurídica. Conforme a la doctrina y jurisprudencia constitucional, la tipología de una acción no depende del título dado por el accionante, sino del contenido de sus pretensiones y de la naturaleza de los actos impugnados⁷. En virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, bien pudo esté órgano colegiado recalificar la acción del amparo de cumplimiento

⁷ Sentencia TC/0174/13 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un amparo ordinario, ejerciendo la facultad que le confiere el principio *iura novit curia*.

26. A partir del examen del expediente, se advierte que el mecanismo procesal idóneo era el amparo ordinario. Este Tribunal ha conocido y fallado el asunto conforme con el contenido de la acción, procediendo en esos casos a recalificarla como un amparo ordinario, tal como se evidencia en las sentencias TC/0005/16 del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) y TC/0179/22 del veintinueve (29) junio de dos mil veintidós (2022). Este proceder se alinea con el artículo 74.4 de la Constitución y el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11, que permiten la adopción de medidas y el uso de medios adecuados a las necesidades de protección hallan justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva que los jueces están llamados a proveer para salvaguardar los derechos fundamentales, con base en la interpretación y aplicación de las normas de la manera más favorable al titular de esos derechos.

27. El juez, como administrador del proceso, fundado en el principio *iura novit curia*⁷, que le confiere la potestad de aplicar el derecho que corresponde a partir de los hechos precisados por las partes, debe analizar minuciosamente las cuestiones sometidas por éstas, máxime tratándose de una vía de protección como el amparo, donde los derechos fundamentales objeto de la acción son de tal importancia que su salvaguarda no debe supeditarse a aspectos irrelevantes.

28. La Constitución consagra el amparo como un procedimiento preferente, sumario y no sujeto a formalidades, destinado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales frente a actos u omisiones de cualquier autoridad o particular (artículos 68 y 72). La jurisprudencia constitucional se alinea a esta concepción en la sentencia TC/0197/13 del treinta y uno (31) de octubre en la que estableció: «*De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la*

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-EN-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; y que, por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla». (criterio reiterado en las sentencias TC /0564/17, TC/0181/19 y TC/0197/21).

29. Para la suscrita, en el escenario bajo análisis, eso es, la protección de los derechos colectivos y difusos justifican la actuación oportuna del juez de amparo para evitar la producción de daños que pudieran ser irreparables. Sobre el particular, los derechos colectivos y difusos, que comprenden la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora y la protección del medio ambiente desde el punto de vista objetivo como subjetivo se establece constitucionalmente en los artículos 66 y 67, en los siguientes términos:

Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege:

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;*
 - 2) La protección del medio ambiente;*
- (...)*

Artículo 67.- Protección del medio ambiente Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:

- 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;

3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;

4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

30. Asimismo, la Carta Sustantiva establece en el artículo 16 que:

La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional (...).

31. La Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del dos mil (2000) constituye el marco legal esencial para la preservación del entorno natural. Esta norma establece las categorías de áreas protegidas, define los principios de manejo sostenible y dispone que dichas zonas forman parte del patrimonio estatal. El Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0021/17⁸, reafirmó que la administración de las áreas protegidas es un deber indelegable del Estado y que la acción de amparo preventivo resulta la vía procesal idónea cuando se advierten amenazas graves e inminentes al medio ambiente, como ocurrió en ese caso con la instalación de un aserradero dentro del Parque Nacional Valle Nuevo.

32. En la Sentencia TC/0021/17, el Tribunal Constitucional ejerció de manera ejemplar el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, al reconocer que la instalación de un aserradero dentro del mismo Parque Nacional Valle Nuevo (anteriormente denominado Parque Nacional “Juan Bautista Pérez Rancier”) implicaba una amenaza cierta, grave e inminente al derecho colectivo y difuso a un medio ambiente sano, consagrado

⁸ En la Sentencia TC/0021/17, este Tribunal Constitucional destacó la relevancia de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales al interpretar el régimen jurídico de las áreas protegidas, señalando que estas constituyen —conforme al artículo 16.2 de dicha ley— “porciones de terreno y/o mar especialmente dedicadas a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejadas por mandato legal u otros medios efectivos”.

Asimismo, el Tribunal recordó en la Sentencia TC/0021/17 que, de acuerdo con el artículo 33, numeral 1) de la Ley núm. 64-00, la creación de áreas protegidas implica la obligación de preservar los ecosistemas naturales representativos de las distintas regiones biogeográficas y ecológicas del país. Finalmente, el artículo 36 de la Ley núm. 64-00, que establece que las áreas protegidas forman parte del patrimonio del Estado y deben ser administradas conforme a sus categorías, zonificación y planes de manejo aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente, con participación comunitaria en su gestión. A partir de estas disposiciones, esta alta corte reafirmó que la administración de las áreas protegidas constituye un deber indelegable del Estado y un instrumento esencial para garantizar el derecho colectivo y difuso a un medio ambiente sano.

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colectivos se constituyen sobre la base de un conglomerado identificable¹⁰, que en el caso de la especie, de verificarse la amenaza medio ambiental que el Parque Nacional Valle Nuevo podría sufrir una afectación que genere daños de imposible reparación ulterior.

36. Resulta necesario, en atención a la tutela jurisdiccional de estos derechos o intereses particularmente relevantes, reflexionar sobre el rol fundamental que desempeña el juez constitucional en su eficacia y concreción, además, dada la naturaleza de estas prerrogativas fundamentales, la solución que adopte el juez o tribunal «no solo se limitará a resolver un conflicto intersubjetivo de intereses (finalidad inmediata de todo proceso), sino además de ello establecerá una nueva situación jurídica en relación con un hecho que afecte a un grupo determinado (derechos colectivos) o indeterminado (intereses difusos)»¹¹.

III. Conclusión:

Por las razones expuestas, este Tribunal Constitucional debió pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo preventivo, ya que mediante el presente fallo incurrió en una omisión de estatuir y en todo caso, la naturaleza de las pretensiones del amparo de cumplimiento daba lugar a la recalificación en un amparo ordinario para conocer la acción de amparo por constituirse en la vía idónea y expedita para la protección de los derechos colectivos y difusos alegados por los accionantes y garantizar con ello la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora y la protección al medio ambiente en el Parque Nacional Valle Nuevo.

Sonia Díaz Inoa, jueza

¹⁰ Esta posición fue manifestada en el artículo: *La Tutela de los Intereses Colectivos y Difusos como medio de protección constitucional en República Dominicana*, publicado en *La Voz del Constitucional*, edición No. 3, junio de 2014.

¹¹ QUIROGA LEÓN, ANIBAL. “*La protección de los derechos difusos y colectivos en la legislación peruana y el proyecto de código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica*” en “*La tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales y homogéneos. Hacia un nuevo código modelo para Iberoamérica.*” Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa: México 2004, 2da. Edición. Página 487.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente.

La inconsistencia motivacional e incoherencia e ilogicidad de esta decisión son evidentes, como procuraré demostrar a continuación.

En primer lugar, el Tribunal revocó la sentencia del juez de primer grado al considerar que los accionantes se extralimitaron al solicitar “medidas adicionales a las originalmente planteadas”, incongruencia que debió advertir el juez de amparo y “limitar el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento a la supuesta promoción por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) de actividades agrícolas dentro de los límites del parque nacional de Valle Nuevo”. Me resulta claro que lo afirmado en este sentido por el Tribunal no es más que un infeliz pretexto para revocar la sentencia recurrida en revisión, ya que: a) lo que determina la incongruencia de una sentencia no es la incongruencia de las pretensiones del accionante, sino la incongruencia de la sentencia en sí misma, sea por contradicción de la motivación, sea por contradicción de la motivación respecto del fallo, sea por contradicción de lo decidido, situaciones que no se dan en el presente caso, al punto de que el juez de amparo rechazó cualquier pretensión distinta a las iniciales y sólo acogió las conclusiones PRINCIPALES, ORIGINALES y ESENCIALES de los accionantes, consistentes en ordenar “al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el desalojo de cualquier asentamiento agrícola que se mantenga dentro del Parque



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional Valle Nuevo, en un plazo de dos meses, a partir de la notificación de la presente decisión, por los motivos precedentemente indicados”.

Me resulta evidente que el Tribunal se inventó un pretexto para revocar la sentencia recurrida en revisión, acudiendo un inaceptable sofisma.

En segundo lugar, el Tribunal incurre en una grave contradicción cuando decide el fondo del asunto. En efecto, este órgano declaró la inadmisibilidad de la acción sobre la consideración de que los accionantes no habían dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 137-11, ya que “no demandan el cumplimiento de un mandato cierto, ineludible, carente de controversias e incondicional”. Sin embargo, previamente había reconocido que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contestó que las áreas a que se refieren los accionantes “no forman parte del parque nacional [de Valle Nuevo]”, lo que evidencia que lo que procuraban los demandantes se enmarcaba dentro de los requerimientos de dicho texto, aunque referido a cuestiones probatorias, no al amparo de cumplimiento como acción referida al cumplimiento de un mandato ley o administrativo. Por tanto, la inadmisibilidad no podía descansar en ese texto, sino en el cuestionamiento de la vía idónea para reclamar los derechos fundamentales cuestionados, situación en la cual lo que procedía era declarar que en el presente caso no estábamos en presencia de una amparo de cumplimiento, sino de un amparo ordinario y, sobre la base del cuestionamiento de los derechos invocados por los accionantes, declarar la inadmisibilidad en virtud del artículo 70.1 de la ley, invitando a los accionantes al apoderamiento del Tribunal Contencioso-administrativo para el conocimiento de su acción, indicando, adicionalmente, lo relativo al plazo de la interrupción de la prescripción, conforme al precedente incuestionado del Tribunal en este sentido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En todo caso, en este sentido, el mencionado artículo 204 de ley 137-11 no plantea la inadmisibilidad de la acción en caso de que entienda que no se dan los presupuestos a que ese texto se refiere. En realidad, ese artículo sólo plantea, dice o conceptualiza lo que es el amparo de cumplimiento, sin de que esa conceptualización pueda derivarse un fin de inadmisión. Cuando se plantea una discusión en torno a las condiciones a que ese texto se refiere, al juez apoderado corresponde, abordando los méritos del fondo de la acción, determinar si esos presupuestos se presentan o no y, sobre esa base, acoger o rechazar la acción de que se trate.

Importa señalar –para poner aún más en evidencia el desacierto del Tribunal con esta decisión– que la lectura del escrito de revisión del Ministerio de Medio Ambiente pone claramente de manifiesto que su queja contra la sentencia impugnada no se debe a la falta de acierto de la sentencia impugnada en cuanto al fondo del asunto, sino al corto plazo que le fue otorgado para ejecutar el desalojo que le fue ordenado. Ciertamente, de la simple lectura de ese escrito ponemos leer, sin dificultad, lo siguiente:

*Es por esto que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ha presentado a la Presidencia de la República Dominicana un plan de rescate de la zona de Valle Nuevo que implica **la reubicación de las personas afectadas y con derechos legítimos para estar en la zona;***

*Sin embargo, **el plazo y la forma** en que el Tribunal ha dictaminado es contrario a la razonabilidad y al derecho de las personas que **habitan la zona**, pues es fácil decidir el destino de otras personas desde un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

despacho en la zona metropolitana del país, a cientos de kilómetros de distancia de la realidad¹².

Ante un reconocimiento tan evidente de las pretensiones de las partes, el Tribunal no tenía otro camino que confirmar la sentencia. En todo caso, ante la necesidad perentoria de la protección del medioambiente, de manera general, y la preservación de Valle Nuevo, de manera particular, el Tribunal debió, en el peor de los casos, ordenar las medidas de instrucción que entendiese necesarias para comprobar lo alegado por los accionantes respecto de la ocupación ilegal del área protegida en cuestión y la invocada violación de las leyes 202-02, Ley Sectorial sobre Áreas Protegidas, y 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Además de constituir un desatino jurídico, esta sentencia es un lamentable fallo en contra de la protección de nuestro medioambiente, pues deja las manos sueltas a los depredadores de nuestros recursos naturales.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹² Las negritas y el subrayado son míos.

Expediente núm. TC-05-2024-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00412, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).